

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), así como a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 10/04/2023, ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 14/06/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) dispuso el control del cumplimiento de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 de **NN**, respecto a la correcta registración de compras, ventas, ingresos, costos, gastos y su incidencia fiscal sobre los impuestos fiscalizados y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras, Libro de Compras y Ventas del IVA, Libros Diario, Mayor e Inventario, Plan de Cuentas utilizado, Planilla Excel con el detalle de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IRACIS General e IRE General y la Planilla de composición de costos, lo cual no fue cumplido por la firma.

La Fiscalización tuvo como antecedente a la Nota RIO/DGO N° 00/2021 del Departamento de Gestión Operativa (**DGO**) de la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales en la que esta dependencia informó sobre el seguimiento impositivo efectuado a **NN** con base en las rectificaciones que efectuó de sus DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales de 07, 10 y 11/2018 por importes de compras muy significativas; y dado que ésta no dio cumplimiento al requerimiento de documentaciones que le fuera efectuado, fue solicitado a sus proveedores la remisión de documentaciones referentes a las ventas efectuadas a la firma, detectándose inconsistencias entre los importes de las facturas expedidas por los mismos y los informados por **NN**. Por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la Denuncia Interna para la apertura de la Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021 créditos fiscales respaldados con facturas de contenido irregular de proveedores (entre ellos **XX**, **XX** y **XX**), que desconocieron haber efectuado ventas a la firma; de otros que emitieron facturas con un monto menor pero que la firma registró con un monto muy superior, de otros que anularon sus facturas, sin embargo la firma registró como operaciones reales y de otros proveedores que emitieron facturas innominadas y que **NN** registró como emitidas a su nombre. Asimismo, detectaron que declaró compras sin respaldo documental y omitió declarar la totalidad de sus ingresos, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante (la Ley), actualizada por la Ley N° 2421/2004, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019; por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar a la firma contribuyente.

Con relación al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, teniendo en cuenta que las irregularidades tienen incidencia en estos impuestos, los auditores de la **GGII** procedieron a la impugnación de los costos y gastos

declarados, en virtud de lo dispuesto en el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, concordantes con el Art. 22 de la Ley; Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 64 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y para la determinación de la base imponible, consideraron admisible la aplicación de una rentabilidad presunta del 30% conforme al numeral 3) del Art. 211 de la Ley sobre los ingresos determinados por la auditoría y del cual surgieron igualmente saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) y por no conservarlos por el periodo de prescripción, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-18	202.291.373	20.229.137	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-18	284.166.857	28.416.686	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	222.283.077	11.140.940	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	157.292.970	7.953.934	
521 - AJUSTE IVA	may-18	851.988.182	84.543.436	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	1.236.678.301	122.916.094	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	3.375.689.864	337.475.617	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	812.900.847	80.908.825	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	392.438.732	38.872.445	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	2.078.424.061	207.490.025	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	1.332.634.626	132.903.201	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	1.204.359.328	120.423.695	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	247.304.550	24.000.122	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	130.896.141	13.089.614	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	591.513.717	59.151.372	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	1.188.291.416	118.258.626	
521 - AJUSTE IVA	may-19	696.701.729	69.648.394	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	1.943.254.522	194.280.826	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	969.802.803	96.921.228	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	410.193.834	41.005.022	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	1.032.508.033	103.246.531	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	507.568.538	50.740.896	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	298.646.500	29.788.595	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	533.186.926	53.171.189	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	371.501.074	37.008.074	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	240.731.381	24.032.977	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	423.108.583	42.299.811	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	359.257.757	35.919.476	
521 - AJUSTE IVA	may-20	21.215.997	2.112.106	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	29.744.938	2.924.500	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	141.270.986	14.036.668	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	926.771.722	92.677.172	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	803.280.726	80.328.073	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	921.145.999	92.114.600	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	1.124.315.275	112.431.528	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	1.125.192.455	112.519.246	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	503.988.536	50.398.854	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	277.128.796	27.712.880	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	110.636.363	11.063.636	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	29.636.363	2.963.636	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	177.402.728	17.740.273	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	105.745.118	10.574.512	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.429.003.170	542.900.317	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	5.697.567.904	569.756.790	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.641.625.389	164.162.539	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	311.021.196	31.102.120	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/8/2023	0	0	600.000

TOTALES	41.472.309.383	4.123.356.238	600.000
---------	----------------	---------------	---------

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 181 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la aplicación de sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria y la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 de fecha 30/10/2023; posteriormente, habiendo transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 28/11/2023 pero **NN** tampoco tomó intervención ni presentó sus Alegatos, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Que, mediante los requerimientos de documentaciones pertinentes, se solicitó a **NN** la presentación de sus comprobantes de compras, Libro de Compras y Ventas del IVA, Libros Diario, Mayor e Inventario, Plan de Cuentas utilizado, Planilla Excel con el detalle de las facturas incluidas en cada campo de DD.JJ. del IRACIS General e IRE General, Planilla de composición de costos, los cuales no fueron presentados por la firma manifestando que fueron afectados por un siniestro natural lo cual produjo la pérdida y deterioro de los mismos, señalando asimismo que tampoco podía reconstruirlos conforme a lo dispuesto en el Art. 9° de la RG N° 86/2021 que establece sobre la reconstrucción de la contabilidad.

Que, por tal motivo, los auditores de la **GGII** realizaron diversas diligencias e investigaciones como la verificación de las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entrevistas y requerimientos de documentaciones de cuyos resultados constataron que **NN** omitió declarar todos sus ingresos y débitos fiscales, como así también registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso y otras sin el debido respaldo documental. Asimismo, el **DSR2** analizó los antecedentes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias efectuadas durante la Fiscalización, así como en la etapa sumarial y consideró correctas las impugnaciones y ajustes fiscales realizados por los auditores de la **GGII** con relación al IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021, así como al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los siguientes hechos:

Con relación a la supuesta proveedora **XX**, ante el requerimiento de documentaciones que le fuera efectuado por la **GGII**, la misma señaló que los comprobantes solicitados fueron sustraídos de su domicilio, presentando un Acta de Denuncia Policial donde consta contrariamente que fueron sustraídos de la vía pública. Por otra parte, mediante acta de entrevista manifestó entre otras cosas que sus operaciones comerciales consistían en la realización de flete para transportar sillas y decoraciones de eventos; que sus ventas en promedio mensual es guaraníes dos millones (G 2.000.000) y sus gastos oscilan entre guaraníes quinientos mil (G 500.000) y guaraníes un millón (G 1.000.000); que reconoce como cliente a **NN**, siendo su hermano el que se encargaba de realizar el servicio de fletes a la firma (fs. 48 del Expte. N° 00). Sin embargo, según datos obrantes en el **SGTM** la misma registra supuestas ventas en los periodos no prescriptos por valor de más de guaraníes cuatro mil setecientos millones (G 4.700.000.000), y lo informado como compras por **NN** realizada de la misma es de guaraníes tres mil quinientos noventa y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro (G 3.599.445.164) solo en

los años 2019 y 2020, lo cual denota una clara incoherencia en sus manifestaciones efectuadas en la entrevista. Por otra parte, se visualiza otras discrepancias en la presentación de sus Estados Financieros (**EE.FF**) donde presentó sin movimiento en el año 2017 y el de los años 2018 al 2021 no son coincidentes con el nivel operacional declarado; asimismo, se observó que la impresión de sus talonarios fueron efectuados en la imprenta ARTES GRÁFICAS XX y no en la imprenta de XX y XX como la misma había afirmado en la entrevista. Finalmente, el correo declarado XX@GMAIL.COM es coincidente con el correo declarado por otra supuesta proveedora de **NN**.

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en su domicilio declarado en el RUC para entregar la nota de requerimiento de documentaciones, pero la misma no pudo ser localizada en el lugar, por lo que le notificaron vía correo electrónico; no obstante, la misma no se expidió con relación a lo solicitado, procediéndose al bloqueo de su RUC, sin que nadie haya reclamado el hecho. Verificado el **SGTM** se constató que tiene registrado diversas actividades económicas como: Servicios de Auditoría y Asesoramiento en materia de impuestos, Construcción de buques y estructuras flotantes, Comercio al por mayor de maquinaria, equipo y suministros agrícolas, Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para uso médico y hospitalario, entre otros; sin embargo, ninguna de estas actividades pudo ser corroborada bajo alguna fuente directa o indirecta de información, ni siquiera en el domicilio fiscal declarado, a pesar de que en sus **DD.JJ.** consignó ventas por valor de más de guaraníes dos mil setecientos millones (G 2.700.000.000). Otro hecho llamativo es que tiene declarado el mismo correo electrónico XX@GMAIL.COM que la anterior supuesta proveedora y figura que la impresión de sus facturas también lo realizó en la misma imprenta gráfica ARTES GRÁFICAS XX (fs. 48 del Expte. N° 00).

Asimismo, respecto al supuesto proveedor **XX**, ante el requerimiento del comprobante de venta N° 00 con timbrado N° 00 que le fuera efectuado por la **GGII**, dio cumplimiento a lo solicitado presentando un talonario de facturas enumerados del 00 al 00 aclarando que el duplicado del comprobante solicitado por la **AT** se encuentra en blanco, ya que en su momento se le había robado algunas hojas del talonario. A su vez, durante la entrevista informativa negó haber efectuado operaciones comerciales con **NN** y con relación al monto que de la factura que se le atribuye afirmó que sus facturaciones oscilan solamente entre la suma de guaraníes ochenta mil (G 80.000) y guaraníes doscientos mil (G 200.000) (fs. 48 del Expte. N° 00).

Por otra parte, en lo que respecta a los demás proveedores que fueron requeridos para la presentación de documentaciones por parte de la **AT**, manifestaron haber efectuado operaciones comerciales con **NN**, sin embargo, los montos de una o varias de las facturas emitidas por éstos a la firma no son coincidentes con lo informado por la misma, en otros casos existen discrepancias en los datos como fecha de emisión y números de timbrados entre lo declarado por **NN** y lo presentado por los proveedores.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; en tal sentido, los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones y son irregulares, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En lo que refiere a los ingresos, el **DSR2** comparó los registros efectuados por la firma a través del módulo Hechauka del **SGTM**, las ventas informadas por sus clientes y lo declarado en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscalizados, detectando diferencias que afectaron a la base imponible para la determinación del referido impuesto, lo cual implicó la obtención de un beneficio a su favor, por lo que el **DSR2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos en perjuicio del Fisco, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley, actualizada por la Ley N° 2421/2004, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

En lo que respecta al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, teniendo en cuenta que las irregularidades que afectaron al IVA General tuvieron incidencia en los mencionados impuestos, el **DSR2** concluyó que corresponde igualmente la impugnación de los costos y gastos declarados, en virtud de lo dispuesto en el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, concordantes con el Art. 22 de la Ley; Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 64 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. En tal sentido, a los efectos de recalcular la base imponible, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la rentabilidad presunta conforme al numeral 3) del Art. 211 de la Ley sobre base mixta, de acuerdo con los ingresos previamente determinados por los auditores de la **GGII**.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General, IRACIS General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** omitido la declaración de todos sus ingresos y haber registrado y declarado compras con datos de facturas de contenido falso y además sin respaldo documental, que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para

inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y la continuidad por la comisión repetida de las mismas infracciones, también el grado de cultura del infractor dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus EE.FF. durante los ejercicios fiscalizados; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la omisión de declarar la totalidad de sus ingresos y haber registrado y declarado compras con datos de facturas de contenido falso y además sin respaldo documental; y finalmente la conducta asumida por la firma en el esclarecimiento de los hechos, pues no presentó los documentos que le fueran requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que corresponde su aplicación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos y no los conservó por el periodo de prescripción.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN**, con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	20.229.137	50.572.843	70.801.980
521 - AJUSTE IVA	02/2018	28.416.686	71.041.715	99.458.401
521 - AJUSTE IVA	03/2018	11.140.940	27.852.350	38.993.290
521 - AJUSTE IVA	04/2018	7.953.934	19.884.835	27.838.769
521 - AJUSTE IVA	05/2018	84.543.436	211.358.590	295.902.026
521 - AJUSTE IVA	06/2018	122.916.094	307.290.235	430.206.329
521 - AJUSTE IVA	07/2018	337.475.617	843.689.043	1.181.164.660
521 - AJUSTE IVA	08/2018	80.908.825	202.272.063	283.180.888
521 - AJUSTE IVA	09/2018	38.872.445	97.181.113	136.053.558
521 - AJUSTE IVA	10/2018	207.490.025	518.725.063	726.215.088
521 - AJUSTE IVA	11/2018	132.903.201	332.258.003	465.161.204
521 - AJUSTE IVA	12/2018	120.423.695	301.059.238	421.482.933
521 - AJUSTE IVA	01/2019	24.000.122	60.000.305	84.000.427
521 - AJUSTE IVA	02/2019	13.089.614	32.724.035	45.813.649

521 - AJUSTE IVA	03/2019	59.151.372	147.878.430	207.029.802
521 - AJUSTE IVA	04/2019	118.258.626	295.646.565	413.905.191
521 - AJUSTE IVA	05/2019	69.648.394	174.120.985	243.769.379
521 - AJUSTE IVA	06/2019	194.280.826	485.702.065	679.982.891
521 - AJUSTE IVA	07/2019	96.921.228	242.303.070	339.224.298
521 - AJUSTE IVA	08/2019	41.005.022	102.512.555	143.517.577
521 - AJUSTE IVA	09/2019	103.246.531	258.116.328	361.362.859
521 - AJUSTE IVA	10/2019	50.740.896	126.852.240	177.593.136
521 - AJUSTE IVA	11/2019	29.788.595	74.471.488	104.260.083
521 - AJUSTE IVA	12/2019	53.171.189	132.927.973	186.099.162
521 - AJUSTE IVA	01/2020	37.008.074	92.520.185	129.528.259
521 - AJUSTE IVA	02/2020	24.032.977	60.082.443	84.115.420
521 - AJUSTE IVA	03/2020	42.299.811	105.749.528	148.049.339
521 - AJUSTE IVA	04/2020	35.919.476	89.798.690	125.718.166
521 - AJUSTE IVA	05/2020	2.112.106	5.280.265	7.392.371
521 - AJUSTE IVA	06/2020	2.924.500	7.311.250	10.235.750
521 - AJUSTE IVA	07/2020	14.036.668	35.091.670	49.128.338
521 - AJUSTE IVA	08/2020	92.677.172	231.692.930	324.370.102
521 - AJUSTE IVA	09/2020	80.328.073	200.820.183	281.148.256
521 - AJUSTE IVA	10/2020	92.114.600	230.286.500	322.401.100
521 - AJUSTE IVA	11/2020	112.431.528	281.078.820	393.510.348
521 - AJUSTE IVA	12/2020	112.519.246	281.298.115	393.817.361
521 - AJUSTE IVA	01/2021	50.398.854	125.997.135	176.395.989
521 - AJUSTE IVA	02/2021	27.712.880	69.282.200	96.995.080
521 - AJUSTE IVA	03/2021	11.063.636	27.659.090	38.722.726
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.963.636	7.409.090	10.372.726
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.740.273	44.350.683	62.090.956
521 - AJUSTE IVA	12/2021	10.574.512	26.436.280	37.010.792
511 - AJUSTE IRACIS	2018	542.900.317	1.357.250.793	1.900.151.110
511 - AJUSTE IRACIS	2019	569.756.790	1.424.391.975	1.994.148.765
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	164.162.539	410.406.348	574.568.887
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	31.102.120	77.755.300	108.857.420
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/08/2023	0	600.000	600.000

Totales	4.123.356.238	10.308.990.603	14.432.346.841
---------	---------------	----------------	----------------

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS